

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 1.493.632,85, al presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, con destino á obras de reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte.—Página 306.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando con honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Manuel Alonso López, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona. Página 306.

Otro nombrando para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, á D. Galo Ponte y Escartín, Magistrado de la de Tetuán.—Página 306.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, á D. Justo Villanueva y Lombardero, que sirve igual cargo en la de Cáceres.—Página 306.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, á D. Teófilo Lacalle y Gómez, Fiscal de la Provincial de Teruel.—Página 306.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel, á don Eladio Rodríguez Valeiras, Magistrado de la de Zamora.—Página 306.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Zamora, á D. Gerardo Vázquez Martínez, que sirve igual plaza en la de Bilbao.—Página 306.

Otro jubilando á D. José Calderón Bañuelos, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva.—Página 307.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, á D. Mariano González de Andía, Teniente Fiscal de la Territorial de Albacete.—Página 307.

Otro ídem íd. de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Albacete, á D. Juan Antonio Monserrat y Garín, Magistrado de la Provincial de Almería.—Página 307.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería, á D. Antonio Rodríguez y González, Teniente Fiscal de la de Santa Cruz de Tenerife. Página 307.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao, á D. Domingo Maseres y Dorado, Teniente Fiscal de la de Tarragona.—Página 307.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, á D. Rafael Martínez y Vega.—Página 307.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tuy, á D. Eugenio Romero Cornes.—Página 307.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto fijando provisionalmente en 18.369.900 pesetas el valor nominal de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, que han de aplicarse á extinguir las Cargas de Justicia.—Páginas 307 á 309.

Otro declarando jubilado á D. José Carrillo de Albornoz, Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, Jefe de Administración de cuarta clase.—Página 309.

Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Eugenio Bushell y Gil, Administrador de Contribuciones de la de Cádiz, con la de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 309.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular anunciando concurso para proveer la vacante de la clase de idioma inglés existente en la Escuela Superior de Guerra, la cual debe ser desempeñada por un Profesor de dicha nacionalidad, con preferencia naturalizado en España.—Página 309.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, lema Industria Naval Militar, pensionada, al Te-

niente Coronel de Artillería de la Armada, D. Juan de Aguilar y Lozano.—Páginas 309 y 310.

Otra disponiendo se anuncien oposiciones para proveer 12 plazas de Escribientes de la Armada.—Página 310.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se constituya una Comisión especial de abastecimiento, en la forma propuesta por la Junta Central de Subsistencias.—Páginas 310 y 311.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad de seguros La Equitativa (fundación Rosillo), y aprobando los modelos de pólizas presentados.—Página 311.

Otra nombrando Vocales del Consejo de la Propiedad industrial á los señores que se mencionan.—Página 311.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer las plazas vacantes de Médicos Directores de Establecimientos de Baños y aguas minero-medicinales.—Página 311.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Lugo), Unión de Empresarios de Pompas fúnebres, Sociedad anónima El Águila, Sociedad de seguros Assicurazioni Generali de Trieste y Sociedad Los Diez Amigos.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Escalafón de los funcionarios administrativos de esta Presidencia.

Idem del personal subalterno de la misma. HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

Dirección General de Aduanas.—Escalafón del Cuerpo de empleados de Aduanas.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.493.632,85 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, con destino á obras de reconstrucción del Palacio de Justicia de esta Corte.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Las deficientísimas condiciones en que actualmente se hallan instalados los Tribunales de justicia de Madrid, por consecuencia del incendio ocurrido en el edificio denominado Las Salesas Reales, han sido objeto, en ocasión muy reciente, de mociones dirigidas al Gobierno, en el Parlamento y en la Prensa, para que, con toda urgencia, se proceda á la reconstrucción de aquel edificio.

Con tal propósito, y desglosando el proyecto del plan general de autorización de gastos para la reconstitución nacional sometido á las Cortes en Septiembre último, en el cual las obras de que se trata se hallaban comprendidas, se ha instruido el expediente determinado por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la concesión de créditos extraordinarios, y por sus fundamentos, con el acuerdo del Consejo de Ministros y la autorización de S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, un crédito extraordinario de 1.493.632,85 pesetas, mitad del importe total del coste de las obras, para reconstrucción del edificio Las Salesas Reales, destinado á Palacio de Justicia de esta Corte.

Art. 2.º La parte del crédito concedido por el artículo anterior que quede por invertir en el presente año, se considerará transferida al presupuesto de gastos para 1918.

Art. 3.º El importe del mismo crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 6 de Febrero de 1917.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Alonso López, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Ignacio Hernández, á don Galo Ponte y Escartín, Magistrado de la de Tetuán.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Accediendo á lo solicitado por D. Justo Villanueva y Lombardero, Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por jubilación de D. Manuel Alonso.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por traslación de don Justo Villanueva, á D. Teófilo Lacalle y Gómez, Fiscal de la Provincial de Teruel.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Teófilo Lacalle, á D. Eladio Rodríguez Valeiras, Magistrado de la de Zamora, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Méritos y servicios de D. Eladio Rodríguez Valeiras.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 25 de Julio de 1887.

En 2 de Agosto de 1890, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 32 en la escala del Cuerpo.

En 22 de Diciembre del mismo año, se le nombró igualmente en turno primero, para el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, de entrada; tomó posesión en 16 de Enero de 1891.

En 17 de Agosto siguiente, fué trasladado al de Ribadavia, posesionándose en 14 de Septiembre.

En 17 de Abril de 1893, al de Peñaranda; posesión en 4 de Mayo.

En 22 de Junio del mismo año, al de Puenteáreas; se posesionó en 22 de Julio.

En 20 de Febrero de 1899, trasladado nuevamente al de Ribadavia; tomó posesión en 20 de Marzo.

En 26 de Diciembre de 1905, fué promovido, en el turno cuarto, al de Martos, y se posesionó en 8 de Febrero de 1906.

En 29 de Marzo de 1907, trasladado al de Utrera.

En 25 de Septiembre de 1909, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Toledo; se posesionó en 14 de Octubre.

En 1.º de Enero de 1910, promovido, en turno segundo, á Teniente Fiscal de la de Badajoz; se posesionó en 3 de Febrero siguiente.

En 29 de Agosto del mismo año, trasladado, á su solicitud, á Teniente Fiscal de la de Pontevedra; posesión en 15 de Septiembre.

Por Real decreto de 27 de Enero de 1913, es promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Provincial de Zamora. En 3 de Febrero ídem, posesión.

Accediendo á lo solicitado por D. Gerardo Vázquez Martínez, Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zamora, vacante por promoción de D. Eladio Rodríguez.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Accediendo á lo solicitado por D. José Calderón Bañuelos, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 204 de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, vacante por jubilación de don José Calderón, á D. Mariano González de Andía, Teniente Fiscal de la Territorial de Albacete.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Antonio Monserrat y Garín, Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Albacete, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Mariano González.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Antonio Monserrat, á D. Antonio Rodríguez y González, Teniente Fiscal de la de Santa Cruz de Tenerife, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Méritos y servicios de D. Antonio Rodríguez y González.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Agosto de 1889.

Previa oposición, fué nombrado aspirante á la Judicatura, con el número 135 en la escala del Cuerpo.

En 17 de Septiembre de 1898, nombrado, en el turno primero, Juez de primera instancia de Bejarra, tomando posesión en 13 de Octubre.

En 15 de Abril de 1901, trasladado al de Pego, electo.

En 20 de Julio ídem, al de Puigcerdá, electo.

En 1.º de Agosto ídem, al de Fraga, electo.

En 16 de Octubre ídem, al de Bande, electo.

En 21 de Junio de 1902, nombrado para el de Seo de Urgel, posesionándose en 17 de Julio.

En 2 de Diciembre ídem, trasladado al de Molina de Aragón, electo.

En 19 ídem ídem, al de Viella, electo.

En 3 de Enero de 1903, al de Cañete; posesión en 3 de Febrero.

En 30 de Enero de 1904, al de Viella, electo.

En 29 de Abril ídem, nombrado para el de Seo de Urgel, tomando posesión en 17 de Mayo.

En 18 de Febrero de 1907, trasladado al de Murias de Paredes, electo.

En 1.º de Junio ídem, al de Villalón, posesionándose en 1.º de Julio.

En 9 de Enero de 1909, al de Belorado; posesión en 8 de Febrero.

En 4 de Septiembre de igual año, promovido, en turno segundo, al de Belmonte; posesión en 22.

En 22 de Noviembre de 1911, trasladado al de Sanlúcar la Mayor.

En 21 de Diciembre siguiente, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Almería, de cuyo cargo se posesionó en 31 del mismo mes.

En 1.º de Febrero de 1913, promovido, en turno tercero, á Teniente Fiscal de la de Santa Cruz de Tenerife; en 1.º de Marzo posesión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915;

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao, vacante por traslación de D. Gerardo Vázquez, á D. Domingo Maseras y Dorado, Teniente Fiscal de la de Tarragona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Méritos y servicios de D. Domingo Maseras y Dorado.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Mayo de 1895.

En 5 de Julio de 1897, se le nombra, con carácter interino, Vicesecretario de la Audiencia de Santander, tomando posesión en 19 del mismo mes.

En 1.º de Septiembre de 1899, nombrado para igual cargo en la de Jaén, posesionándose en 27 de dicho mes.

En 4 de Septiembre de 1900, se le confiere la propiedad en el cargo.

En 13 de Mayo de 1902, Secretario interino de la de Teruel, y se posesionó en 2 de Junio, continuándosele la propiedad en dicho cargo en 4 del referido mes.

En 10 ídem ídem, nombrado Juez de Ordeña, y tomó posesión en 5 de Julio.

En 19 de Enero de 1906, declarado carente con reserva de derecho.

En 13 de Julio ídem, nombrado Juez de primera instancia de Cifuentes, tomando posesión en 13 de Agosto.

En 29 de Septiembre de 1909, promovido, en turno cuarto, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Orense; posesión en 28 siguiente.

En 13 de Abril de 1910, trasladado al Juzgado de primera instancia de Sigüenza; posesión en 25.

En 28 de Marzo de 1912, trasladado al de Tudela; posesión en 15 de Abril.

En 18 de Marzo de 1913, promovido, en turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Cuenca. En 27 del mismo mes, posesión.

En 18 de Abril, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Tarragona. En 9 de Mayo posesión.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por traslación de D. Andrés Alonso Polo, á D. Rafael Martínez y Vega, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tuy, por promoción de D. Valentín Covisa Calleja, á D. Eulogio Romero Cernes, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Para llevar á efecto la conversión de las cargas de justicia y la revisión de los expedientes á que se refiere la Ley de 23 de Diciembre último, en la forma y en el plazo perentorio de un año que la misma determina, es evidentemente indispensable la simplificación de los trámites de ordinario seguidos, sin prescindir, esto no obstante, de aquellas formalidades que constituyen garantía de acierto para la resolución de tal clase de asuntos.

A estos fines se ha calculado, median- te cuidadoso preliminar trabajo, el valor

nominal de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior necesarios para verificar la conversión de todas las obligaciones comprendidas en la mencionada Ley, como si todas estuvieran subsistentes y tuvieran el carácter de perpetuas y el número y serie de los títulos que han de emitirse para ser aplicados á cada una por conversión, puesto que ésta ha de preceder á la revisión de los respectivos expedientes, según terminantemente se establece en la Ley. Más como de dicha revisión pueden resultar extinguidas ó caducadas una parte de las cargas de justicia de las que figuran en presupuesto, con la consiguiente anulación y cancelación de valores que por conversión les haya correspondido, como también han de ser anulados y cancelados á fin del presente año los que se apliquen para la inscripción intransferible á que se refiere el artículo 7.º de la Ley, la emisión de títulos de la Deuda que por el momento es necesaria, tendrá el concepto de emisión provisional, pues en definitiva, dentro de este mismo año, ha de quedar notablemente reducida.

Del mismo modo, y atendiendo siempre á procurar la mayor rapidez y seguridad en el servicio, se establecen en el adjunto proyecto determinadas reglas especiales de procedimiento que faciliten la consecución de los fines de la Ley, sin riesgo para los intereses del Tesoro público ni menoscabo de los derechos de los actuales perceptores en orden á la defensa de los suyos propios.

En consideración á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á la autorización del artículo 10 de la Ley de 23 de Diciembre último, se fija provisionalmente en 18.369.900 pesetas el valor nominal de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, que han de aplicarse á extinguir, por conversión, las Cargas de Justicia á que se refiere la expresada Ley, debiendo distribuirse la emisión del modo siguiente:

1.242 de la serie A, á 500 pesetas, 621.000.

242 de la serie B, á 2.500 pesetas, 605.000.

309 de la serie C, á 5.000 pesetas, 1.545.000.

118 de la serie D, á 12.500 pesetas, 1.475.000.

75 de la serie E, á 25.000 pesetas, 1.875.000.

242 de la serie F, á 50.000 pesetas, 12.100.000.

611 de la serie H, á 200 pesetas, 122.200.

267 de la serie G, á 100 pesetas, 26.700.

Total títulos, 3.106.

Total pesetas, 18.369.900.

Art. 2.º Los referidos valores, una vez creados por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previas las operaciones oportunas, se ingresarán en la Caja reservada de la Tesorería del mismo Centro, donde se conservarán aun después de su aplicación á la respectiva Carga de Justicia, hasta que, como consecuencia del acuerdo en revisión, se disponga la entrega de los correspondientes títulos á cada interesado, ó la anulación y cancelación de los mismos por declararse nula ó extinguida la obligación á que se hubieren aplicado.

Art. 3.º Las Cargas de Justicia de carácter perpetuo que figuran en los presupuestos del Estado y las reconocidas hasta el día de la fecha de la Ley para incluir en sucesivos presupuestos, se convertirán de oficio, con arreglo al artículo 1.º de la misma, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas á cada una asignadas, con referencia á 1.º de Enero último y cupón de 1.º de Abril próximo. Del propio modo y en la forma determinada por el artículo 2.º de la referida Ley, se convertirán las Cargas de Justicia de carácter temporal que reúnan las expresadas condiciones.

Art. 4.º Se procederá desde luego, también de oficio, en armonía con lo establecido por el artículo 3.º de la Ley mencionada, á la revisión de los expedientes en que se hayan reconocido todas las expresadas Cargas de Justicia, en lo que se refiere al derecho de los actuales perceptores; debiendo practicarse dicha revisión en el plazo máximo de un año y quedar en suspenso la entrega de los títulos que á cada Carga se asignen por su conversión, hasta que en el respectivo expediente se declare, en su caso, por acuerdo firme y ejecutivo, la subsistencia del derecho de los actuales perceptores.

Art. 5.º Para llevar á efecto la conversión y revisión de las mencionadas obligaciones, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, observando en lo posible el orden con que en los artículos del Presupuesto de gastos figuran las Cargas de Justicia, realizará en cada expediente su conversión, mediante acuerdo en vista de la nota y liquidación debidamente autorizadas y sin más trámites que el informe de la Intervención del Centro y la propuesta de la Sección.

Dicho acuerdo, en el que se determinará el número y serie de los títulos que se asignen á la Carga que ha de convertirse y el metálico que en el mismo concepto se le señala, se ejecutará aplicándose numéricamente los valores que bajo

carpeta de la Carga á que correspondan seguirán custodiados en Caja reservada.

Art. 6.º Por el mismo Centro y á continuación de las indicadas diligencias, se revisarán los expedientes, haciéndose constar en primer término en cada uno de ellos, si los que figuran como actuales perceptores están al corriente en el cobro de las rentas vencidas hasta fin de Diciembre de 1916, y en caso contrario la fecha del último pago de las rentas de la Carga y el motivo de no hallarse al corriente. Reclamados después, en su caso, los antecedentes y documentos que se estimen indispensables para formar juicio sobre la subsistencia, nulidad, extinción ó caducidad de la obligación del Estado y del correspondiente derecho de los actuales perceptores, sin otros trámites que la nota inicial autorizada, los informes en el fondo, de la Abogacía y de la Intervención del Centro y la propuesta de la Sección, dictará la Dirección General el acuerdo que proceda, que tendrá el carácter de resolución de primera instancia. En algún caso muy calificado por su índole especial, podrá solicitarse antes de dicho acuerdo el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso ó de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 7.º Las resoluciones que en revisión dicte la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, si declaran subsistentes la obligación para la Hacienda y el derecho de quienes figuren como actuales perceptores, dispondrán la entrega á éstos de los valores y metálico que por conversión se les haya aplicado, á menos que por corresponder á Corporaciones civiles, instituciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, ó á meros usufructuarios, comprendidos en el artículo 6.º de la Ley, hayan de transformarse previamente, convirtiéndolos en inscripciones intransferibles, lo que, en su caso, se llevará á efecto de oficio; y sólo serán ejecutivos desde luego aquellos acuerdos, si se hubiesen dictado de completa conformidad con lo informado por la Intervención de dicho Centro, pues en otro caso habrán de notificarse á la misma, quedando en suspenso su ejecución hasta que se confirmen por la Superioridad ó queden firmes por el transcurso del plazo reglamentario para recurrir de ellos.

Las resoluciones que la Dirección General dicte declarando extinguidos, caducados ó nulos la obligación de la Hacienda y el derecho de los que figuren como actuales perceptores, bien con arreglo á las disposiciones que se citan en el artículo 9.º de la Ley, ó por otras causas, habrán de disponer la anulación y cancelación de los títulos que se hayan aplicado para la conversión; se publicarán en relación en la GACETA DE MADRID, para conocimiento y como notificación á los interesados, cuando el domicilio de

éstos no constare en el expresado Centro, y serán apelables en el plazo reglamentario á contar del día siguiente á dicha publicación ó al de la notificación ordinaria, según los casos.

Artículo 8.º Extinguidas las Obligaciones que en los Presupuestos se comprenden en el concepto de Cargas de Justicia, bien por haberse efectuado su conversión con arreglo á la Ley, bien por la declaración firme de estar caducadas ó prescriptas, se hará constar aquella extinción en los oportunos documentos; expidiéndose además, si á ello hubiere lugar, por tratarse de asignaciones censuales ó censos y pensiones, inscripciones en el Registro de la propiedad sobre terrenos y fincas del Estado, certificación con los insertos necesarios al objeto de obtener la cancelación de los respectivos gravámenes. Los honorarios de los Registradores de la propiedad se satisfarán en su caso con cargo al crédito del artículo único, capítulo 19, de la sección 10 del Presupuesto para 1917.

Art. 9.º Los actuales perceptores que estén al corriente en el cobro de las rentas, y que por no haberseles revisado su derecho antes del vencimiento de alguno ó algunos cupones de los títulos asignados á la respectiva Carga de Justicia dejen cobrar los intereses de los trimestres que vayan vencidos, conforme á la última parte del párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley, lo expondrán por escrito á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, directamente ó por medio de la Delegación de Hacienda de la provincia donde hayan tenido consignado el pago, y en su vista, no existiendo obstáculo legal que lo impida, la expresada Dirección dispondrá lo necesario para que se corten y les sean entregados los cupones equivalentes á dichos intereses.

Art. 10. Conforme al artículo 5.º de la Ley, se entregará en metálico el importe de los residuos menores de 100 pesetas nominales á que se refiere la citada disposición, estimándose para ello su valor efectivo por el tipo medio de la cotización oficial de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 durante el mes de Diciembre último.

A esos efectos se remitirán á medida y en la proporción que sea preciso por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas á la del Tesoro público para su negociación en Bolsa á ingreso del producto en la Tesorería de aquel Centro, los títulos necesarios de los emitidos en equivalencia del total importe calculado de los residuos resultantes de la aplicación de valores á cada Carga de Justicia.

Art. 11. Todos los gastos que eventualmente se ocasionen con motivo del cumplimiento de la mencionada Ley se considerarán como de material, especial para este servicio, y serán imputables al

crédito del capítulo 15, artículo 1.º, sección 9.ª, del Presupuesto de gastos vigente.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Carrillo de Albornoz, Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar, por el turno tercero de los establecidos en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Eugenio Bushell y Gil, Administrador de Contribuciones de la de Cádiz, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cubrir la vacante de la clase de Idioma Inglés existente en la Escuela Superior de Guerra, la cual debe ser desempeñada por un Profesor de esta nacionalidad, con preferencia naturalizado en España, según determina el artículo 17 del Real decreto de 31 de Mayo de 1904,

El Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los aspirantes al citado cargo dirigirán sus instancias al General Director de la Escuela Superior de Guerra dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de esta disposición, expresando sus nombres, circunstancias y títulos que acrediten su competencia práctica en la enseñanza, acompañando los documentos justificativos y certificación de buena conducta.

2.º El Profesor elegido gozará de las ventajas y estará sujeto á las prescripciones que determina el artículo 17 que á continuación se inserta, de las Instrucciones para el examen y nombramiento interior de la Escuela Superior de Guerra,

aprobadas por Real orden circular de 31 de Agosto de 1905 (C. L. Núm. 173).

3.º Para mayor publicidad, las Autoridades militares gestionarán la inserción de este Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

LUQUEL.

Señor ...

Artículo 17 que se cita de las Instrucciones aprobadas por Real orden circular de 31 de Agosto de 1905.

«Los Profesores paisanos (de idiomas) asistirán puntualmente á sus clases, que desempeñarán con arreglo á los preceptos de estas Instrucciones, limitándose en la calificación de los alumnos á la de aprovechamiento, sin formular en ningún caso observaciones de otra índole.

Además del parte verbal diario, comunicaran bimestralmente, por escrito, al Director las calificaciones de sus clases, informarán á éste en cuanto les ordene; con dos Profesores militares formarán el Tribunal de calificaciones de fin de curso del idioma cuya enseñanza tengan á su cargo y disfrutarán el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que percibirán por mensualidades.

Obedecerán las órdenes del General Director, y en ausencia de éste, las del Profesor militar más caracterizado de los presentes en el Establecimiento.

Las faltas de los Profesores paisanos serán corregidas por el Director, el cual podrá llegar hasta la suspensión de empleo y sueldo y consiguiente propuesta para la separación de la Escuela, en casos graves.»

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado á instancia del Teniente coronel de Artillería de la Armada, don Juan de Aguilar y Lezano,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, se ha servido conceder al mencionado Teniente coronel, como comprendido en el punto c), regla 3.ª de la Real orden de 13 de Julio de 1915, la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, lema de Industria Naval militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como recompensa al celo desplegado y acierto con que ha desempeñado todos cuantos destinos de carácter industrial le han sido conferidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1917.

MIRANDA.

Señor General Jefe de construcciones de Artillería.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada.
Señor Intendente general de Marina.
Señor Jefe de la Comisión de Marina en Europa.
Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta formulada por esa Jefatura para convocar á examen para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con arreglo á lo determinado en los artículos 10 y 12 del Reglamento de dicho Cuerpo de 16 de Marzo de 1916, se saquen á oposición 12 plazas de Escribientes de la Armada, que tendrán lugar en esta Corte. Según lo prevenido en el artículo 12, el examen versará sobre las materias siguientes: Leer y escribir correctamente al dictado con claridad y perfección de letra; Gramática castellana, Aritmética elemental y Mecanografía. Los aspirantes á ingreso dirigirán sus instancias al Almirante Jefe del Estado Mayor Central, debiendo estar éstas presentadas en el Ministerio del Ramo, con todos los documentos que á continuación se detallan, en el improrrogable plazo de veinte días, á contar de la fecha en que esta disposición sea publicada en la GACETA DE MADRID, dando comienzo á los ejercicios quince días después del plazo anteriormente señalado.

Los interesados han de acompañar á sus instancias los documentos siguientes: Certificado de nacimiento, debidamente legalizado; certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del punto donde el interesado resida; certificado de la Dirección General de Penales en que conste no hayan sido sentenciados á penas correccionales ó aflictivas, y certificado de los servicios militares. Los que sean militares en activo servicio presentarán copia de su filiación y podrán substituir los certificados de buena conducta y de penales por el que den sus respectivos Jefes en cuanto á su conducta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1917.

MIRANDA.

Señor Contraalmirante Jefe de Servicios auxiliares.

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el dictamen que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Diciembre próximo pasado, ha elevado á este Ministerio esa Junta Central de su digna presidencia:

Resultando que en dicho dictamen se propone que á fin de formular el plan completo de abastecimiento de trigos y carbones en la cantidad y para el momento en que las existencias nacionales no bastan á satisfacer las necesidades del país, se constituya una Comisión especial de Abastecimiento, compuesta del Comandante ejecutivo y cinco Vocales más que elija la Junta de su seno, y cuyo Presidente sería el del mismo Comité, facultándosele, con objeto de que lleve rápidamente á la práctica sus acuerdos, para delegar en una subcomisión de tres de sus Vocales:

Considerando que la importancia de la cuestión de que se trata y á conveniencia de realizar la máxima labor con la premura que reclaman las presentes circunstancias, aconsejan la creación del referido organismo, en unión de los elementos oficiales, que en su casi totalidad integran el Comité ejecutivo de esa Junta, los intereses á quienes más directamente afecta el problema del abastecimiento:

Considerando que la adquisición con la adquisición y distribución de trigo requiere una intervención inmediata, puesto que afecta á la base de alimentación, especialmente de las clases menos afortunadas, y que en cuanto á la compra y suministro de carbón, el Gobierno determinará por separado el momento oportuno de formular el plan correspondiente;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el citado informe y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se constituirá una Comisión especial de abastecimiento, en la forma propuesta por esa Junta Central de Subsistencias.

2.ª La Junta, previo el conveniente estudio que lleve á cabo dicha Comisión especial, deberá proponer á este Ministerio con toda urgencia la cantidad de trigo que estime preciso adquirir, teniendo en cuenta las existencias nacionales y las necesidades del consumo.

3.ª Fijada por la Junta Central de Subsistencias la cantidad de trigo que deba adquirirse, propondrá también á este Ministerio las bases para la celebración de concurso entre importadores, á fin de que éstos presenten proposiciones de venta para el abastecimiento total ó parcial, con expresión de las cantidades, calidades, precios y épocas de embarque; pudiendo referirse estas ofertas á cargamentos dispuestos para embarque en los puntos de origen, incluidos seguros marítimos y de guerra, y á cargamentos franco bordo puerto español. En el primer caso se tendrán en cuenta las épocas de embarque, á fin de que la Junta de Transportes designe los buques necesarios para la conducción de los cargamentos, señalándose al efecto fletes reducidos ó utilizando el Gobierno las fa-

cultades extraordinarias que la Ley vigente le confiere.

4.ª En el supuesto de que las casas importadoras no presenten proposiciones de venta, ó éstas sean inaceptables económicamente, ó se hicieran en cantidad insuficiente para suplir el déficit de la producción nacional, la Comisión especial, previa la autorización competente, podrá recurrir á la compra directa en los puntos de origen ó en puerto español. En el primer caso, se abrirá un crédito en uno de los principales Bancos de los puntos de producción, á fin de efectuar las compras cuando las cotizaciones sean favorables, teniendo de este modo disponible siempre en los puertos de origen un stock de trigo adquirido en buenas condiciones y en disposición de ser importado á España cuando se considere conveniente.

5.ª Una vez preparados los contratos á que se refieren los números anteriores, se abrirá un concurso para la cesión del trigo, en virtud de lo cual la intervención del Gobierno se limitará al anticipo del pago de las facturas provisionales, mediante la condición de reintegrarse del total importe de éstas en pagarés á treinta, sesenta y noventa días, avalados satisfactoriamente, abonando además los receptores el 2 por 100 de interés anual. Este reintegro habrá de hacerse cualesquiera que sean las condiciones en que el trigo haya llegado, siendo por tanto los receptores quienes habrán de formular á los vendedores las reclamaciones á que hubiere lugar por diferencia de peso, calidad ó avería.

En toda petición se expondrán las causas que motivan la necesidad de la cesión y el destino que haya de darse á los trigos ó sus productos.

6.ª La Comisión especial, en vista de las peticiones y su justificación, acordará la distribución de los trigos, exigiendo en todo caso á los cesionarios la obligación de vender las harinas á los precios que se rijen en las bases del concurso, el cual habrá de versar precisamente sobre el precio á que los adquirentes se comprometan á vender las harinas fabricadas con los trigos cedidos.

7.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer, á los precios concertados, durante el plazo de quince días, á partir desde el de la llegada, del 10 por 100 de los cargamentos arribados, con objeto de poder atender á las necesidades imprevistas que pudieran haber surgido en cualquiera provincia del Reino.

8.ª La Comisión especial cuidará de someter previamente á la deliberación de la Junta Central de Subsistencias, y ésta á su vez al Gobierno de S. M., cuantos proyectos de pliegos redacte para la celebración de concursos y contratos.

Encarezco á V. E. la mayor diligencia en el cumplimiento de cuanto queda acordado, y de Real orden lo digo á V. E.

para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1917.

ALBA.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos en el expediente de la Sociedad La Equitativa (Fundación Rosillo), por los Negociados de Vida y Técnico y Sección correspondiente de la Comisaría general de Seguros, la Junta Consultiva, conforme en un todo con la opinión de los mismos. Hace suyas sus propuestas, siendo la del Negociado Técnico que se aprueben las tarifas y tablas de valores presentadas, y la del Negociado de Vida que se acceda á lo solicitado por la razón social Rosillo Hermanos, acordándose la inscripción de la Sociedad de seguros sobre la vida humana, á prima fija, denominada La Equitativa (Fundación Rosillo), en el Registro creado con arreglo al artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, y que sean aprobados los modelos de pólizas presentadas; y recogiendo la cuestión que el mencionado Negociado de Vida somete al juicio de la Junta respecto á la apreciación y concepto del capital social suscrito y desembolsado, á los efectos del artículo 2.º, 6.º número 3.º y artículo 13 de la Ley y sus concordantes del Reglamento, estima que el capital social suscrito es de 2.500.000 pesetas, que el capital desembolsado son pesetas 700.000, y que el capital aportado son 500.000, sumando estas dos últimas partidas 1.200.000 pesetas; conceptos, sumandos y suma que deben distinguirse y consignarse en las pólizas, contratos y en cuantos documentos, anuncios y prospectos figure la cifra del capital social.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1917.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Diciembre último, creando el Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial, y Real orden de carácter reglamentario, fecha 13 del mismo mes y año:

Resultando que á fin de dar cumplimiento á lo estatuido en el apartado 1.º de la última de las disposiciones citadas, se reunieron bajo la presidencia del Director general de Comercio, el Jefe del

Registro de la propiedad industrial y el Secretario del mismo, Vicepresidente, Vocal mato y Secretario, respectivamente, del Consejo de la propiedad industrial, para verificar el escrutinio y proclamación de los Vocales que, han de constituir la parte electiva del referido organismo:

Considerando que se han observado todas las prescripciones establecidas en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1916 y Real orden de 13 del mismo mes y año:

Considerando que cuanto atañe á la exposición dirigida á este Ministerio por la Cámara de Comercio de Gerona, secundada por alguna más, haciendo determinadas manifestaciones sobre la interpretación del Real decreto orgánico de 7 de Diciembre último, sin perjuicio de que pueda ser tenida en cuenta más adelante, caso de proceder la ampliación de la parte electiva, al momento presente no cabe atenderla, por estar concluyente el Real decreto tantas veces repetido:

Considerando que dado el crecido número de Asociaciones libres, concurrentes á la elección, su distinta manera de estar organizadas, la diversidad de candidaturas votadas, y estando más en armonía con el espíritu que informa la creación del Consejo de la Propiedad Industrial, y á los precedentes relativos al establecimiento de otros organismos análogos, las entidades libres de carácter oficial, las cuales han concurrido manifestando criterio unánime en la elección de sus candidatos, procede admitir solamente á éstas, consignándose al mismo tiempo la complacencia con que se ha visto el entusiasmo demostrado por aquéllas al concurrir á la elección, como antecedente ó importante elemento de juicio para lo porvenir;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el escrutinio y proclamación de candidatos efectuada, ha tenido á bien nombrar Vocales del Consejo de la Propiedad Industrial á los señores siguientes:

1.º Por las Cámaras de Comercio, don Agustín Ungria y Castro y D. Antonio García Gil.

2.º Por las de Industria, D. Antonio Gómez Vallejo y D. Luis Ferrer y Vidal.

3.º Por las Agrícolas, Vizconde de Eza y D. Ramón Madrazo-Escalera, por seguir en votación D. Francisco Bernad Partagás, que renunció antes de verificarse el escrutinio.

4.º Por las Asociaciones libres, declaradas Corporación oficial, D. Gregorio Prados Urquijo y D. José Pedrerol y Rubí.

5.º Por la Academia de Ciencias, don Enrique Haussler y Neuburguer.

6.º Por la Escuela Central de Ingenieros Industriales, D. Juan Flórez Posada; y

7.º Por la Asociación de Agentes de la Propiedad Industrial, D. Francisco Elizaburu.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1917.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, para la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Médicos Directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores del Cuerpo, conforme á las reglas siguientes:

1.º El concurso se celebrará en el Salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad, el día 12 de Marzo, á las once de su mañana.

Los interesados que deseen variar de destino ó se hallen obligados á ello por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 14 de Marzo y 26 de Abril de 1887, con el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 8 de Marzo próximo, ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación, con poder en forma legal.

2.º Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos y los de los habilitados cuyos contratos han sido denunciados en el plazo legal.

3.º Las plazas vacantes y las que vayan hasta el día del concurso, con arreglo á la precitada Real orden, y las que en el acto de su celebración vayan resultando, podrán pedirlos los referidos Médicos Directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse las peticiones, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarlo hasta que vuelva á responderle nuevo turno.

4.º No podrán tomar parte en el concurso los Médicos Directores de Baños que llevando más de cinco años en la Dirección de un mismo Establecimiento balneario, no hayan cumplido con las obligaciones preceptuadas en el artículo 57 del Reglamento, y especialmente en su regla 10.

5.º Terminado el primer turno se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores.

6.º Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad se proveerán con arreglo á la Instrucción general de Sanidad, capítulo 13, y Real orden de 25 de Febrero de 1916.

7.º Los poderes se admitirán hasta el 10 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el Negociado correspondiente, entendiéndose que todo el que se presente después de esta fecha y hora no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

8.º En el concurso se tendrán en cuenta las prescripciones de las Reales órdenes de 24 de Enero de 1916 y 29 de Febrero de 1904 y 26 de Febrero de 1912.

Madrid, 6 de Febrero de 1917.—El Director general, Manuel M. Salazar.

Establecimientos balnearios vacantes á que se refiera el anuncio anterior.

Alfaro, Almería.
 Alican, Granada.
 Almeida, Zamora.
 Arechavaleta, Guipúzcoa.
 Aranzón, Burgos.
 Arro, Huesca.
 Ataún, Guipúzcoa.
 Aicarráz, Lérida.
 Belascoain, Navarra.
 Bouzas, Zamora.
 Brak, Cádiz.
 Burlada, Navarra.
 Busot, Alicante.
 Burjasot, Valencia.
 Caldelas de Tuy, Pontevedra.
 Caldas de Reyes, Pontevedra.
 Caldas de Boli, Lérida.
 Caldas, Orense.
 Carballo, Coruña.
 Caizadilla del Campo, Salamanca.
 Carballino, Orense.
 Caldas de Estrach y Titus, Barcelona.
 Cabreiroa, Orense.
 Cucho, Burgos.
 Echano, Vizcaya.
 Estadilla, Huesca.
 Elejaboitia, Vizcaya.
 Elorrio, Vizcaya.
 El Molar, Madrid.
 Fitero Nuevo, Navarra.
 Frailes, Jaén.
 Fuente Alamo, Jaén.
 Fuentenueva de Verín, Orense.
 Fuensanta de Gayangos, Burgos.
 Gigonza, Cádiz.
 Gavia, Guipúzcoa.
 Grávalos, Logroño.
 Guardia Vieja, Almería.
 Guesala, Vizcaya.
 Hervideros del Emperador, Ciudad Real.
 Hervideros de Fuensanta, ídem.
 La Alameda, Madrid.
 La Toja, Pontevedra.
 La Cañiza, Pontevedra.
 La Garriga, Barcelona.
 La Malahá, Granada.
 La Ribera, Jaén.
 La Herrería, Badajoz.
 La Maravilla (Loeches), Madrid.
 Lucainena, Almería.
 Moissell, Valencia.
 Martos, Jaén.
 Mourente y las Aceñas, Pontevedra.

Monasterio de Piedra, Zaragoza.
 Montanejos, Castellón.
 Navalpino, Ciudad Real.
 Nuestra Señora de Abeila, Castellón.
 Paterna, Cádiz.
 Ponferrada, León.
 Prelo, Oviedo.
 Puelionuevo del Mar, Valencia.
 Puenteana, Santander.
 Puente Caldeas, Pontevedra.
 Pero Amargo, Sevilla.
 Quibío, Zaragoza.
 Riba de los Baños, Logroño.
 Salvatierra de los Barros (El Moral),
 Badajoz.
 Salvatierra de los Barros (El Charcón),
 Badajoz.
 Salinas de Rossio, Burgos.
 Salinetas de Novelda, Alicante.
 Sainillas de Buradón, Alava.
 San Andrés de Tona, Barcelona.
 San Juan de Azcoitia, Guipúzcoa.
 San José, Albacete.
 Santo Tomás, Valencia.
 San Telmo, Cádiz.
 Santa Ana, Valencia.
 Santa Coloma de Farnés, Gerona.
 San Vicente, Lérida.
 Segura, Teruel.
 Sierra Altaquilla, Almería.
 Solán de Cabras, Cuenca.
 Traveseres, Lérida.
 Tortosa, Tarragona.
 Urberuaga de Urdia, Vizcaya.
 Valdelateja, Burgos.
 Vado de Olivas, Gerona.
 Valdeganga, Cuenca.
 Villaharta, Córdoba.
 Vilo ó Rosas, Málaga.
 Val, Pontevedra.
 Villatoya, Albacete.
 Yémeda, Cuenca.

Escalafón de los Médicos Directores de establecimientos de aguas minero-medicinales.

1 D. Eduardo Gurucharri.
 2 Amalio Gimeno Cabañas.
 3 Eduardo Patomares.
 4 Enrique Doz y Gómez.
 5 Juan B. Herques y Fernández.
 6 Agustín Lacort y Ruiz.
 7 Francisco Chinchilla.
 8 Manuel Morales Gutiérrez.
 9 Manuel Millaruelo.
 10 Clodomiro Andrés y Miguel.
 11 Eduardo Menéndez Tejo.

12 D. César García Teresa.
 13 Manuel Manzanque y Montes.
 14 Isidro Pondal y Abente.
 15 Cipriano Alonso Díaz.
 16 Anselmo Bonilla y Franco.
 17 Mariano Salvador y Gamboa.
 18 Benito Avilés Merino.
 19 José del Pino y Cuenca.
 20 Ramón Lord y Gamboa.
 21 Nicolás Pérez Jiménez.
 22 Manuel Marfí y Sanchiz.
 23 Francisco Ledo y García.
 24 Hipólito Rodríguez Bartolomé.
 25 Celestino Compaired y Cabodevilla.
 26 Wenceslao Vigil y Llanos.
 27 Domingo Fernández Campa.
 28 Felipe Isla Gómez.
 29 Mariano Fernández y Rodríguez.
 30 Marco A. Díaz de Cerio.
 31 Eduardo Bravo y Rianza.
 32 Dionisio Justo y García.
 33 Miguel Gómez Camacho.
 34 Angel Nieto y Méndez.
 35 Ramón Amigó Bray.
 36 Carlos Mangano y Terrón.
 37 Ubaldo Castells y Cantó.
 38 Cándido Peña Gallego.
 39 Joaquín M.^a Aleixandre y Aparici.
 40 Enrique Pratosi y Martínez.
 41 José Barrantes y Jaramillo.
 42 Leoncio Bellido y Díaz.
 43 Aquilino Reyes Escribano.
 44 Benito Minagorre y Cubero.
 45 José Morales y Moreno.
 46 Ramón Gelada y Aguilera.
 47 Ciriaco Giner y Giner.
 48 Mariano de Monserrate Abad.
 49 Juan López González.
 50 Manuel Martínez Ealo.
 51 Wenceslao Fernández de la Vega.
 52 Sixto Botella y Donoso-Cortés.
 53 Salustiano Fernández Chesa.
 54 Francisco de B. Aguilar.
 55 Miguel Peña López.
 56 Pedro Tello y Megino.
 57 Julián Adame García.
 58 Camilo Pintos Reino.
 59 Rafael Fraile y Herrera.
 60 Rosendo Castells y Ballespí.
 61 Cándido Vallés y Coch.
 62 Aurelio García Gavilán.
 63 José Folla y Núñez.
 64 Arturo Daza de Campos.
 Madrid, 6 de Febrero de 1917.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.